

TEORIAS APLICABLES AL DERECHO INTERNACIONAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Applicable theories to the international law and the inter-american system for the protection of human rights

Yezid Carrillo De La Rosa¹
Oscar Manuel Ariza Orozco²

Recibido: 7 de agosto de 2018 - Aceptado: 15 de septiembre de 2018

RESUMEN

El tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es uno de los más debatidos y por debatir, debido a las características mismas del Derecho Internacional. En efecto, al ser los Estados los destinatarios primordiales de las normas internacionales, y al mismo tiempo ser personas jurídicas que actúan por medio de órganos (judiciales, legislativos o ejecutivos), que están sujetos al derecho interno, es esencial que este derecho facilite el cumplimiento del Derecho Internacional por dichos órganos, y más aún, que en caso de conflicto entre una norma internacional y una interna el derecho interno no sea obstáculo para la observancia de las normas internacionales.

Tradicionalmente la cuestión sobre este tema ha oscilado entre la doctrina dualista y la doctrina monista sin ser claro aún en el caso de Colombia, determinar por cuál de estas posturas se ha tomado partido para atender la situación del Derecho Interno Colombiano en relación con el Derecho Internacional, más aún, en el campo de los derechos reconocidos a las personas, tanto por las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), como por los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Palabras Claves: Derecho internacional humanitario, Derechos humanos, doctrina monista-dualista-conciliadoras, derecho interno.

¹ Abogado Universidad Nacional, Licenciado en Filosofía Universidad Santo Tomas, Especialista en Derecho Público Universidad Externado de Colombia, Especialista en Filosofía Moral y Política Universidad de Cartagena, Magister en Derecho Universidad Nacional, Doctor en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Profesor de Filosofía del Derecho Universidad de Cartagena. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5362-3752> E-mail: yezidcarrillo@hotmail.com

² Abogado Universidad Militar Nueva Granada (UMNG), Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas Universidad de Los Andes, Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana, Doctorando en Derecho Universidad Sergio Arboleda y Universidad Carlos III. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5241-9186> E-mail: oarizao@unicartagena.edu.co

ABSTRACT

The issue of relations between international and domestic law is one of the most debated, because of the characteristics of international law. Indeed, when the states primary recipients of international standards and also be legal entities acting through agencies (judicial, legislative or executive), which are subject to domestic law, it is essential that this right to facilitate the compliance with international law by treaty bodies, and further, that in case of conflict between an international standard and an internal domestic law does not interfere with the observance of international standards.

Traditionally the question on this issue has ranged from the dualistic doctrine and monistic doctrine, without being clear even in the case of Colombia, to determine which of these positions has taken sides to address the situation of Colombian domestic law in relation to the law International, especially in the field of the rights conferred on individuals, both by the rules of International Humanitarian Law (IHL) and international instruments on Human Rights (HR).

Keywords: International humanitarian law, Human rights, monist-dualist-conciliatory doctrine, internal law.

II. INTRODUCCIÓN

1. DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

El tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es uno de los más debatidos, debido a las características mismas del Derecho Internacional. En efecto, al ser los Estados los destinatarios primordiales de las normas internacionales, y al mismo tiempo ser personas jurídicas que actúan por medio de órganos (judiciales, legislativos o ejecutivos), que están sujetos al derecho interno, es esencial que este derecho facilite el cumplimiento del Derecho Internacional por dichos órganos, y más aún, que en caso de conflicto entre una norma internacional y una interna el derecho interno no sea obstáculo para la observancia de las normas internacionales. (Quintana, 1995)

Tradicionalmente la cuestión sobre este tema ha oscilado entre la doctrina dualista³ y la doctrina monista⁴, sin ser claro aún en el caso de Colombia, determinar por cuál de estas posturas se ha tomado partido para atender la situación del Derecho Interno Colombiano en relación con el Derecho Internacional, más aún, en el campo de los derechos reconocidos a las personas, tanto por las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), como por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

³ Esta teoría entiende que El Derecho Internacional y el Derecho Interno constituyen dos sistemas jurídicos iguales, independientes y separados.

⁴ Esta teoría entiende que las normas del Derecho Internacional y las del Derecho Interno forman un único sistema jurídico.

Puestas así las cosas, esta indagación, tuvo como objetivo. *Determinar el alcance de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno Colombiano, en el evento de cosa juzgada lograda ante operador jurídico nacional.*

III. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La Constitución Colombiana de 1991, no establece explícitamente qué lugar ocupan las normas internacionales con respecto a las normas internas, pero sí se dice claramente que la Constitución (norma de normas) prima en caso de incompatibilidad con la *ley u otra norma jurídica (art. 4°)*. (Quintana, 1995)

Bien lo esgrime Salgado (2017):

La Constitución moderna, vista desde una perspectiva de análisis de naturaleza universal, configura en sí misma los lineamientos dogmáticos en los que descansan una multiplicidad de valores, principios y derechos, los cuales han de servir como criterios de orientación necesarios para la conformación de cualquier Estado democrático moderno. Naturalmente, esto no se refiere a un concepto de dogma como un sistema de carácter cerrado e inmutable, sino a una sistematización integrada de carácter abierta y progresista de elementos fundamentales y esenciales que son el soporte y razón misma de ser del Estado. La Constitución colombiana de 1.991, inspirada en un Estado Social y Democrático de derecho, no es la excepción; en efecto, en su artículo 4° deja plasmado un sistema de alternativas filosóficas y de conceptos de derecho. (p. 23)

Esta situación planteada, tiene hoy una mayor importancia, sobretodo, en el ámbito de los derechos reconocidos a las personas, tanto por las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), como por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos; pues la actual Carta Política Colombiana, por vía de varias de sus disposiciones, busca garantizar la eficacia de esos derechos (Ramelli, 2005)

En este orden de ideas, el dilema entre soberanía nacional y soberanía de los derechos humanos y, en consecuencia, sobre el valor de los tratados públicos, la doctrina y la jurisprudencia internacional respecto los derechos humanos en el ordenamiento interno, es, probablemente uno de los más importantes que hoy se discute en el derecho internacional público y en el derecho constitucional contemporáneo, y que ha sido clásicamente explicado por las teorías *monista y dualista*, en un intento por definir las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

En este contexto, y ante la existencia de un Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encontramos que a nivel de Colombia, se han realizado investigaciones orientadas a determinar la eficacia de los fallos pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, o establecer la aplicación de la jurisprudencia de esta Corte al derecho constitucional colombiano. Sin embargo, estos estudios no abordan el valor jurídico o el alcance de los pronunciamientos de esta Corte, cuando podrían implicar el acoger una sentencia internacional sobre un asunto que ya ha sido fruto del agotamiento de recursos internos y por ende con cosa juzgada lograda ante el operador jurídico nacional.

En las anteriores consideraciones y ante el vacío de conocimiento existente, la presente indagación jurídica buscó determinar el alcance, a la luz de las soluciones de integración del derecho interno con el derecho internacional propuestas por la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana (monista, dualista, conciliadora, bloque de constitucionalidad, entre otras), de las sentencias o fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estos implican revisar la cosa juzgada (CIDH, Serie C-109, 2004), so pretexto de la finalidad superior de la protección y defensa de los derechos humanos en el país.

Por tanto, el adelantar la presente indagación encontró su justificación, en la necesidad de para apoyar la práctica del ejercicio del Derecho, contarse con claridades sobre las tendencias doctrinales que siguen los operadores jurídicos colombianos, en lo referente a la aplicación judicial de las normas y fallos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, en procura de una real defensa de los mismos; más cuando estos pudieren o no afectar principios constitucionales internos.

IV. METODOLOGÍA Y FUENTES DOCUMENTALES DE LA INDAGACIÓN

La indagación que adelantamos, puede considerarse en esencia una indagación jurídica, de carácter bibliográfico; cuyo problema planteado debía ser resuelto necesariamente en las fuentes formales del derecho (Giraldo y Giraldo, 2007), precisamente por el hecho de las mismas encontrarse siempre consignadas en documentos escritos.

Así, diversas fueron las fuentes documentales a las que se recurrió durante la elaboración del presente escrito. Y más allá de la consulta de libros de texto, monografías y artículos científicos publicados en revistas especializadas; fue obligado en el ámbito nacional, recurrir a la normativa constitucional y legal vigente sobre el tema; y en el campo de lo estrictamente judicial a algunas sentencias emitidas por los máximos jueces colombianos (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia).

Por último, en un ámbito regional, fueron de gran ayuda la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los dictámenes consultivos y las sentencias expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

V. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE INDAGACION

La hipótesis que orientó la presente indagación ha sido la siguiente: *Los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser acogidos por Colombia, aun cuando ello implique afectar la cosa juzgada lograda ante los operadores jurídicos nacionales, en virtud a ser la teoría monista moderada (con primacía del derecho internacional), la que prevalece en Colombia y en virtud a la supraconstitucionalidad de las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

La búsqueda de aceptación de esta hipótesis explica la organización de este estudio, que se ha dividido en los siguientes apartes:

Una primera, orientada a la aproximación de la aplicación de las normas y obligaciones internacionales en el orden interno, en especial las que derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Una segunda, a manera de aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial de su órgano *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, y sus dictámenes consultivos y/o contenciosos.

Una tercera, orientada al análisis de la institución de la Cosa Juzgada, sus implicaciones y su posibilidad de revisión.

VI. DE LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO EL DERECHO INTERNACIONAL

1. NATURALEZA DE LAS RELACIONES⁷

Conforme el tratadista PALLARES BOSSA (2004), el Derecho Internacional tiene su fundamento en el principio del consentimiento, que a su vez sirve como justificante de su obligatoriedad futura. No obstante, en desarrollo de las relaciones entre los distintos Estados o con otros sujetos de derecho internacional, puede suceder que se obliguen de diferente forma y hasta contradigan lo que en algún momento pactaron. Esta eventualidad, según decir del mencionado tratadista, tiene ocurrencia en aquellos casos en que un Estado asume su responsabilidad internacional a diferentes niveles como el universal, el regional o el subregional; implicándose que el conflicto se suscita entre disposiciones de Derecho Internacional convenidas en distintos niveles obligacionales

⁷ Sobre este tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, la sentencia C-400/98 se constituye en pieza necesaria de estudio. Al texto completo de esta sentencia puede accederse en: <http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/constitucionales/C-400-98.HTM>

Sin embargo, puede pasar que el conflicto no se provoque en el ámbito internacional sino entre disposiciones del ordenamiento jurídico internacional y normas de derecho interno, como genéricamente se denomina a los diferentes sistemas jurídicos estatales. En este evento, el problema jurídico es más delicado y presenta, si se quiere mayores dificultades para resolverlo, porque la naturaleza de ambos sistemas es distinta.

En efecto, el derecho de cualquier Estado es un sistema jurídico más o menos cerrado, dotado de fuentes propias, como, por ejemplo la constitución, las leyes, la costumbre y además dispone de autoridades y de órganos legislativo y jurisdiccional propios. En cambio, el ordenamiento jurídico internacional, es, por su heterogeneidad, relativamente abierto, con unas fuentes que si bien éste señala no operan siempre de la misma manera y funcionan dependiendo del sistema nacional de los países comprometidos o en litigio o de órganos de distinta naturaleza, que no tienen la eficacia reconocida en el derecho interno.

Esas características condicionan las relaciones entre ambos ordenamientos manifestada en sus mutuas influencias. De una parte, el Derecho Interno influye al Derecho Internacional en capítulos tan importantes como el derecho civil (...). Por su

parte, el Derecho Internacional tiene sobre el Derecho Interno una influencia más reciente y progresiva, como ocurre con la repercusión que en el orden constitucional tiene la ineludible exigencia de regular mejor y de aplicar las disposiciones de aquél en la de éste. O también, la utilización de técnicas derecho internacional en la prelación de ciertas normas sobre otras, como sucede con la normatividad sobre Derechos Humanos (...). Pero independientemente de esto, la doctrina ha señalado que junto a las relaciones sistemáticas entre ambos, las normas de uno u otro ordenamiento reenvían con distintos propósitos. (Pallares, 2004, p. 69-70)

En las anteriores consideraciones, las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno no son siempre tranquilas y armónicas, con alguna frecuencia, se provocan conflictos. En opinión de ANTONIO TRUYOL y SERRA “el problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es uno de los más difíciles de la dogmática jurídica–internacional”. (Truyol y Serpa, 2004, p.14)

2. DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO

León Duguit diferencia el DERECHO PÚBLICO del PRIVADO, lo define la distinción es fundamental (..) el derecho público se aplica a una persona soberana, en tanto que el derecho privado se aplica a personas no soberanas” la división en dos grandes ramas del derecho , debemos recordar son obra de los de los juristas romanos y se encuentra sintetizado en la sentencia de Ulpiano: publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat, Ius privatum, quod ad singulorum utilitatem spectat (“derecho público es el que atañe a la organización de la cosa pública, privado, el que concierne a la utilidad de los particulares”). De esta manera las normas de *derecho público* corresponden al *interés colectivo*, en tanto que el *privado* atiende al interés particular. (como se cita en Camargo, 2004)

Esta teoría ha sido controvertida toda vez que el *interés privado y público* no se halla desvinculados, sino, por el contrario, fusionados de tal manera que es difícil, y a veces imposible, señalar cada situación hasta donde llega el interés individual y donde comienza el interés colectivo. Uno de sus más connotados críticos es *Hans Kelsen* desde su Teoría General del Derecho. Toda norma jurídica, pues, es expresión de un *interés público* y protege un *interés particular*

Al contrario del *derecho natural*, las normas de *derecho positivo* son elaboradas por los hombres e impuestas por ellos. (...) Puede decirse que el *derecho positivo* es la expresión jurídica del principio de la soberanía. Sus normas, productos del hombre y de sus instituciones, pueden ser modificadas, sustituidas o derogadas por voluntad suya.

La interdependencia entre el derecho interno y el derecho internacional la teorías de la armonización o de interdependencia del derecho internacional y del derecho interno, subsanan en parte la colisión entre las teorías monista y dualista. (Naranjo, 2010)

3. DOCTRINAS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO NACIONAL

Para resolver los conflictos que presentan las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, se suscitan - como lo anota el internacionalista uruguayo EDUARDO JIMENEZ DE ARÉCHAGA - dos cuestiones que deben tratarse en forma separada. La primera consiste en averiguar si el derecho internacional y el derecho interno configuran dos órdenes jurídicos independientes y separados entre sí, o si constituyen ramas distintas de un tronco común. La segunda cuestión es el problema de la jerarquía de los órdenes jurídicos, y consiste en averiguar si las normas de derecho internacional priman sobre las de derecho interno, o si, por el contrario, estas prevalecen sobre las dos primeras. (Como se cita en Monroy Cabra, 2004)

Las posiciones de la doctrina sobre esta cuestión han sido divididas en las siguientes categorías:

Teorías monistas

Teorías dualistas

Teorías conciliadoras

3.1 TEORÍAS MONISTAS:

La concepción monista parte de la base de la unidad del conjunto de normas jurídicas. Se acepta el principio de subordinación, según el cual todas las normas jurídicas se encuentran subordinadas las unas a las otras, en un orden rigurosamente jerárquico. Existen dos corrientes doctrinarias conforme

el sistema jurídico que se adopte:

3.1.1 Monismo con primacía del Derecho Nacional: Para este monismo, existe un único ordenamiento jurídico y en el cual el derecho nacional es jerárquicamente superior al internacional. Éste está subordinado al interno.

Esta solución considera, pues, que el derecho internacional depende del nacional porque cada Estado fija libremente su política exterior, señala omnímodamente cuáles son sus compromisos internacionales e, inclusive, en el orden de todo Estado se determina cuáles son los organismos estatales encargados de obligar jurídico-internacionalmente al Estado y dentro de qué condiciones.

Para VALENCIA RESTREPO (2008) , las consecuencias del monismo con primacía del derecho nacional, son:

- a. La norma interna violatoria del derecho internacional es válida.
- b. El juez interno siempre debe aplicar la norma violatoria del derecho internacional.
- c. La norma del derecho de gentes necesita ser incorporada al derecho nacional.(p. 142)

3.1.2 Monismo con primacía del Derecho Internacional: A esta corriente pertenecen autores como KELSEN, KUNZ, VERDROSS Y LAUTERPACH. Los doctrinantes de esta tendencia jurídica, piensan que el derecho internacional prima sobre el derecho nacional, y por tanto, la validez del ordenamiento jurídico general depende de aquel. Reviste dos matices, el radical y el moderado.

3.1.2.1 Monismo radical, cuyos teóricos sostienen que toda norma de derecho interno contraria al derecho internacional es nula “ab-initio” (desde el principio) Esta concepción fue propugnada, en un primer momento, por la Escuela de Viena, en particular por KELSEN, quien pensaba que el derecho nacional está subordinado al internacional. Del segundo depende la validez del primero.

Para VALENCIA RESTREPO (2008) , las consecuencias del monismo radical son:

- a. Desconoce ciertos datos de la realidad jurídica. Efectivamente, no es cierto, de acuerdo con la práctica de los Estados, que las normas del derecho nacional contrarias al derecho internacional sean nulas de pleno derecho. Esas normas se consideran válidas, como quiera que están cobijadas por una presunción legal o iuris tantum: se presumen conformes al derecho interno; además, las normas internas no se reputan nulas de pleno derecho sino anulables: deben ser declaradas nulas según todo un proceso predeterminado (...)

b. Tampoco en la práctica internacional se comprueba esta teoría porque las Cortes Internacionales y de Arbitramento no pueden ni suelen declarar la nulidad de normas de derecho interno. Si una norma de derecho interno viola el derecho internacional, esto conllevaría para el Estado la obligación de resarcir el daño ocasionado, pero la norma de derecho interno sigue vigente hasta que los órganos estatales la declaren nula.

c. En casi todos los Estados - Colombia entre ellos - las normas jurídicas internacionales necesitan ser incorporadas al derecho interno. (p.143)

3.1.2.2 Monismo moderado o estructurado: cuyos teóricos estiman que el derecho estatal o interno opuesto al derecho internacional no puede ser calificado de nulo “ab-initio”, sino que debe ser transformado por las autoridades del Estado porque de lo contrario, de no ponerse en vigencia, entrañaría para el Estado que así procediera, responsabilidad internacional. En este caso, lo que las mismas autoridades deben hacer es adecuar el derecho interno a las nuevas circunstancias, evitando así la ruptura de la unidad del sistema. (Pallares, 2004, p. 73)

Sobre esta postura VERDROSS (2004) expresó que:

Los Estados tienen la obligación jurídico-internacional de derogar las normas por ellos promulgadas en oposición al Derecho Internacional, a petición del Estado perjudicado. Mediante este procedimiento el conflicto originario entre el Derecho Internacional y el derecho interno se resuelve a favor del Derecho Internacional. (p. 117)

Para VALENCIA RESTREPO (2008), las consecuencias del monismo moderado o estructurado son:

- a. La norma interna violatoria del derecho internacional es válida provisionalmente.
- b. El juez interno debe aplicar la norma nacional contraria al derecho internacional hasta que sea declarada anulada. Obviamente, tal aplicación puede generar para un Estado responsabilidad internacional.
- c. En la generalidad de los Estados, la norma de derecho internacional convencional necesita ser incorporada al derecho nacional. (p.144)

3.2 TEORÍAS DUALISTAS

La doctrina dualista o pluralista fue defendida por TRIEPEL y desarrollada por ANZILOTTI y PERASSI. Esta tesis considera el derecho internacional y el derecho interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados que no se confunden y que, por tanto, no se puede decir que exista superioridad de un ordenamiento sobre el otro.

Por tanto, como el Estado es soberano, la validez del orden constitucional es independiente de su

conformidad o no con el Derecho Internacional. La consecuencia del incumplimiento de un tratado es hacer al Estado respectivo responsable internacionalmente. Además, tratándose de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional. (Monroy, 2008)

Para el dualismo, las relaciones entre el Derecho Internacional y el derecho interno se rigen por el principio de la coordinación, del cual pueden extraerse dos consecuencias: a) No puede existir, en ninguno de los dos sistemas, norma obligatoria alguna que emane del otro. b) No pueden suscitarse entre uno y otro sistema conflictos de ninguna naturaleza sino únicamente reenvíos. El reenvío, retorno o remisión se origina como dice ANZILOTTI (como se cita en Pallares, 2004), en el hecho de que un sistema legal no se limita a señalar las condiciones en que es aplicable su propio derecho sino que reconoce la autoridad de otro sistema respecto de la materia controvertida.

La posición dualista llevada a la práctica conforme VALENCIA RESTREPO (2008), conduce a:

- a. Una norma interna violatoria del derecho internacional es válida.
- b. El juez interno siempre debe aplicar la norma violatoria del derecho internacional. Pero como es una norma contraria a éste, a lo sumo una tal violación puede acarrear responsabilidad jurídico-internacional, que se hace efectiva en el ámbito extra estatal porque los llamados a hacer cumplir esa ley son los Estados y, en el derecho internacional convencional de la comunidad internacional organizada, sería un organismo internacional o supranacional. Es ahí donde se hace efectiva la norma. Luego, ambos órdenes son igualmente válidos o vinculantes, aunque sean contradictorios.
- c. La norma del derecho de gentes necesita ser incorporada al derecho interno. Los autores dualistas califican de recepción o reenvío con recepción esta reproducción de las normas internacionales por el derecho interno (Valencia Restrepo, 2008:139)

3.2.1 Teorías Conciliadoras

Estas teorías parten, al igual que los monistas, de la unidad de las dos ramas jurídicas en un sistema único. Sin embargo, se diferencian de aquéllas porque no aceptan que las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno dependan de la subordinación de un sistema al otro. Por el contrario, sostienen que en realidad lo que gobierna a las relaciones entre ambas ramas es el principio de la coordinación (Pallares, 2014). Entre sus principales representantes se encuentran WALZ, TRUYOL, DAHM, VERDROSS en una segunda versión.

Respecto esta posición conciliadora, WALZ expresó:

(...) toda norma interna contraria al derecho internacional tiene plena vigencia si se califica como correcta desde el punto de vista estatal pero entraña responsabilidad internacional del

Estado. Dicha responsabilidad estatal puede generarse por el hecho de que el Estado respectivo expida normas opuestas al derecho internacional al igual que por la circunstancia de omitir los medios para la realización de sus obligaciones internacionales. (como se cita en Payares, 2004:74)

En esencia, estas doctrinas conforme el tratadista VALENCIA RESTREPO (2008) son monistas debido a que parten del supuesto de unidad entre los dos sistemas jurídicos, mas sin plantear una subordinación del uno al otro ni una delegación por parte del derecho internacional a favor de los derechos estatales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Fernando Álvarez Londoño. Derecho Internacional Público. 4 ed. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas, 2007.

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991. (Colombia)

Alberto León Gómez et al. (2006) La aplicación judicial de los tratados internacionales. Bogotá, Colombia: Instituto latinoamericano de servicios legales alternativos.

Monroy Cabra, M. (2002) Derecho Internacional Público, Bogotá, Colombia: Ed.Temis

Jorge Pallares Bossa (2004), Derecho Internacional Público, Bogotá: Ed. Leyer.

Mónica Pinto (2004), El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado, Ed. Fondo de Cultura Económica S.A.

Juan José Quintana Arangueren (1995), Instituciones básicas de Derecho Internacional Público, Ministerio de Relaciones Exteriores,Fondo Editorial Biblioteca de San Carlos.

Alejandro Ramelli Arteaga (2005), La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario, Universidad Externado de Colombia.

Antonio Remiro Brotóns et al (2007), Derecho Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch.

Salgado González, A. (2017) Constitución y Derechos Humanos. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 9 (18): 21-30. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>

Max Sorensen (2004), Manual de Derecho Internacional Público. Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Ed. Fondo de Cultura Económica.

Hernán Valencia Restrepo (2008), Derecho Internacional Público, Ed. Librería Jurídica Comlibros.

Cibergrafía

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/index> (s.f). La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1328> (agosto de 2010)

MENA MONTEALEGRE, Isabel Cristina. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su efectividad jurídica nacional. Ponencia producto de avance de investigación, presentada en el IV Encuentro De Jurisdicción Constitucional realizado en la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia, en Agosto de 2008.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi> (s.f). El derecho internacional como fuente del derecho constitucional. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/6812> (seleccionar el hipervínculo “ver el artículo”). (febrero de 2010).

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/index> (s.f). La interrelación entre el derecho internacional y derecho interno en cuba a la luz de las doctrinas tradicionales. <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13989/11270>. (mayo de 2007)

<https://www.redalyc.org> (s.f). Las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040117.pdf> . (01 de agosto de 2015)

<https://www.juridicas.unam.mx> (s.f). La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2740/24.pdf>. (s.f).

Jurisprudencia provisional a consultar

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio 24841, M.P. Javier Zapata Ortiz; 06 de marzo de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero:

18 de mayo de 1995)

Cfr. Corte IDH, *Caso 19 comerciantes vs Colombia (Fondo, reparaciones y costas)*, Sentencia del 20 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Referencias bibliográficas complementarias

Jaime Giraldo Angel y Oswaldo Giraldo López, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Librería ediciones del profesional Ltda., (2007).

Jacobo Pérez Escobar, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Editorial Temis S.A., (1999).